

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 5 de Febrero de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4250

ORDEN

de 22 de diciembre de 1941 por la que se interesa ante la inmediata puesta en marcha de la Instrucción Premilitar, se den las órdenes oportunas para que los Alcaldes envíen urgentemente al Jefe Provincial de Milicias, relación nominal de los mozos comprendidos entre los dieciocho años y la fecha de su incorporación al Ejército.

Excmos. Sres. Vista la comunicación suscrita por el General Jefe Director del Cuartel General de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. participando que habiendo sido dispuesto por dicha Jefatura, de acuerdo con el Ministerio del Ejército y Secretaría del Partido, conforme al Decreto de 22 de febrero de 1941, la inmediata puesta en marcha de la Instrucción Premilitar, cuya instrucción será dirigida por el Jefe Provincial de Milicias, por lo que se interesa se den las órdenes oportunas a fin de que por los Alcaldes se envíen con urgencia al expresado Jefe Provincial de Milicias relación nominal de los mozos comprendidos entre los dieciocho años a la fecha de su incorporación al Ejército, sin excluir a los hijos de viudas, de padres sexagenario, etc., así como que faciliten locales adecuados para el desarrollo de la instrucción teórica a una hora compatible con sus actividades.

Este Ministerio de conformidad con el informe de la Secretaría Técnica y con el dictamen de la Dirección General de Administración Local, ha acordado que determinándose por el artículo 13 del Decreto de 22 de febrero de 1941 que la Instrucción Premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comunique el Ministerio del Ejército a los Jefes Directos de las Milicias, conforme a lo establecido en la Ley de 2 de julio de 1940, sobre la Milicia Nacional, y en la de 6 de diciembre de 1940 organizando el Frente de Juventudes, es incuestionable que los Alcaldes están obligados a facilitar la relación nominal de los mozos que deben realizarla y los locales para el desarrollo de la instrucción teórica, conforme a lo solicitado por el General Jefe de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de todos los señores Alcaldes Presidentes de las Corporaciones Municipales de su jurisdicción, para lo cual se servirá publicar la presente Orden circular en el B. O. de la provincia a los efectos de su exacto cumplimiento.—Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 22 de diciembre de 1941.—Es copia.—Hay un sello en tinta que dice.—Alta Comisaría de España en Marruecos.—Gobierno General de las Plazas de Soberanía.

DISPOSICIONES OFICIALES

4246

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 3 DE ENERO DE 1942 por la que se crea el Cuerpo de Enfermeras de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

El Cuerpo de Enfermeras de Guerra constituye uno de los matices más importantes y delicados del Servicio Sanitario Militar y siendo conveniente organizarlo con carácter definitivo, se dicta la presente Ley por virtud de la cual se le encomienda a la Sección Femenina de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyas afiliadas pusieron de relieve durante el Alzamiento Nacional las cualidades de valor, abnegación y sacrificio imprescindibles para la labor que se le encomienda.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea oficialmente el Cuerpo de Enfermeras de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que dependerá directamente de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Artículo segundo.—Pertencerán al Cuerpo de Enfermeras las afiliadas a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que estén en posesión del título de Enfermeras de Falange Española Tradicionalista, que obtendrán después de haber cursado los estudios que se establezcan por la Delegación Nacional de Sanidad del Partido.

Artículo tercero.—El título de Enfermera de Falange Española Tradicionalista tendrá validez oficial dentro del Estado español.

Artículo cuarto.—Las afiliadas que tengan en la actualidad un título oficial de Enfermeras del Estado, lo revalidarán por el de Enfermera de Falange Española Tradicionalista.

Artículo quinto.—Una vez en posesión del título de Enfermera de Falange Española Tradicionalista, las Enfermeras podrán especializarse mediante unos cursos, cuyos estudios se realizarán con arreglo a los Reglamentos de esta Ley, en las siguientes Secciones:

Enfermeras Visitadoras Sociales.

Enfermeras de Guerra.

Artículo sexto.—La especialidad de Enfermeras Visitadoras Sociales se obtendrá realizando los cursos correspondientes, que se organizarán en las capitales de provincia y ciudades donde, por existir Centros de Higiene, Puericultura u otros similares, se hagan necesarios los servicios de estas Enfermeras, con

arreglo a las normas técnicas dictadas por la Delegación Nacional de Sanidad. Concluidos los estudios, se expedirá el título oficial de Enfermera Visitadora Social.

Artículo séptimo.—Los Servicios de Enfermeras de todos los Organismos sanitarios del Movimiento, se cubrirán respectiva y exclusivamente, con Enfermeras Visitadoras Sociales del Partido.

Artículo octavo.—Se crea en Madrid la Escuela Central de Enfermeras de Guerra, donde se organizarán los estudios correspondientes a esta Sección. Podrán crearse Escuelas Provinciales a medida que las necesidades del Servicio lo exijan.

Artículo noveno.—Podrán asistir a los cursos que se organicen en las Escuelas de Enfermeras de Guerra, además de las afiliadas que tengan el título de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de las Enfermeras no afiliadas que se hallen en posesión de un título oficial y deseen adquirir esta especialidad.

Artículo décimo.—Las solicitudes de ingreso en la Escuela Central de Enfermeras de Guerra se cursarán a la Delegación Nacional de la Sección Femenina, que resolverá sobre su admisión. Existirá un cupo de matrículas gratuitas para las afiliadas al Movimiento con medios económicos insuficientes para costearse sus estudios.

Artículo undécimo.—El profesorado de la Escuela de Enfermeras de Guerra se nutrirá con personal del Cuerpo Médico de Sanidad Militar o de Milicias y, política y disciplinariamente, por personal nombrado por la Delegación Nacional de la Sección Femenina, que será la encargada de dirigir el internado, así como de confeccionar el programa complementario, que versará sobre diferentes materias. El nombramiento de Director de la Escuela recaerá, necesariamente, en un Militante del Partido.

Artículo duodécimo.—Las Enfermeras dependerán del Organismo a que están destinadas a los efectos de Servicios y de la Delegación Nacional de la Sección Femenina en cuanto a disciplina política.

Artículo decimotercero.—En caso de guerra se encomienda a la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la movilización y encuadramiento de todas las Enfermeras españolas, así como la prestación de personal a los hospitales y demás servicios de la Sanidad Militar.

Artículo decimocuarto.—La Secretaría General del Movimiento, a propuesta de las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina y de Sanidad, dictará los Reglamentos necesarios para el desarrollo de esta Ley.

Artículo décimoquinto.—Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

Dada en Madrid a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4248

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941, para la represión del fraude del impuesto de Transportes por carretera.

La gran facilidad con que los transportes por carretera evaden el pago del impuesto de Transportes, debido a que la responsabilidad fiscal en este impuesto es de difícil exigibilidad, por recaer en la mayoría de los casos sobre elementos de fácil transmisión, resta eficacia a la percepción del impuesto y a la efectividad de las sanciones que se imponen a los defraudadores.

Tratándose de un impuesto en el que, por lo general, los transportistas no tienen más obligación que recaudar, declarar e ingresar en el Tesoro su importe, el que recae sobre los viajeros y mercancías que transportan, el incumplimiento de los expresados deberes no puede obedecer más que a establecer, en perjuicio del Tesoro, una verdadera competencia, de la que hace víctimas a los que cumplen fielmente sus deberes tributarios, o al afán de aumentar sus ganancias a costa del impuesto, percibiéndolo y dejando de ingresarlo en el Tesoro.

Resulta, pues, evidente la necesidad de poner término a esta situación, adoptando para ello las medidas indispensables, en evitación de los cuantiosos perjuicios que se irrogan al Tesoro y en defensa obligada de aquellos contribuyentes que cumplen legalmente sus obligaciones tributarias.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día primero de febrero de mil novecientos cuarenta y dos ningún vehículo sujeto al pago de la Patente Nacional, clases B y C, podrá circular por carretera, dentro del territorio nacional, sin llevar el documento que determine el Ministerio de Hacienda, que acredite el cumplimiento de sus deberes fiscales en lo que se refiere al impuesto de Transportes. A este efecto, se impedirá la circulación de todos los vehículos de las clases expresadas que no lleven el mencionado documento, procediéndose al precintado de los mismos.

Artículo segundo.—En todos los casos de falta de pago del impuesto de Transportes o de las multas que se impongan por cualquier infracción de los preceptos legales que regulan este impuesto, responderán, en primer lugar, los vehículos automóviles utilizados por la entidad transportista, aún en el caso de que figurasen a nombre de tercero. Esto, no obstante, si el débito fuera superior al valor de los

vehículos, la Hacienda podrá extender el embargo a otros bienes del deudor conforme al Estatuto de Recaudación vigente.

Artículo tercero.—Se exceptúan del precintado y embargo a que hacen referencia los artículos anteriores, los carruajes destinados al transporte de la correspondencia pública y los que presten servicios en concesiones de la clase A, en los que se sustituirá por una intervención, que será desempeñada por un funcionario de Hacienda.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

4249

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 sobre calificación fiscal, a los efectos de la tarifa tercera de Utilidades, de las remuneraciones extraordinarias que satisfagan las empresas y de los donativos que hagan a organismos del Estado o a suscripciones nacionales.

Las orientaciones del nuevo Estado en sentido proteccionista del productor, en concurrencia con las circunstancias excepcionales en que actualmente se desenvuelve la economía privada, transforma esencialmente el concepto de liberalidad que las disposiciones oficiales atribuyen a la dispensa de remuneraciones extraordinarias del trabajo, sustituyéndole por el de obligación de hermandad nacida de la comunidad de intereses en la producción.

A esta metamorfosis en la relación entre el empresario y productor ha de amoldarse, en justa evolución, la teoría fiscal cualificando esas remuneraciones como exigidas por la explotación, con influjo reductor del beneficio de la Empresa.

Del mismo modo se impone evitar que la rigidez de ciertos preceptos obligue a considerar como beneficio tributable cantidades donadas para fines estatales o de solidaridad nacional.

A conseguir tales efectos responde esta Ley, que no omite las inexcusables medidas precautorias que las circunstancias aconsejan, en defensa de los intereses del Tesoro.

En su virtud, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cantidades satisfechas por las Empresas a sus productores (empleados y obreros), en concepto de remuneraciones excepcionales, con la denominación de pagas extraordinarias, subsidios y otras análogas, se considerarán gasto necesario de la explotación, deducible para la determinación del beneficio neto que deba gravarse por

la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, siempre que su concesión se hubiera acordado y comunicado a los perceptores, con carácter de permanencia, por el tiempo en que subsistan las circunstancias excepcionales que las motiven, con anticipación de tres meses a la fecha del cierre de cuentas del periodo económico anual correspondiente, y que dicho acuerdo se pusiere inmediatamente en conocimiento de la Administración de Rentas públicas de la provincia en que la Empresa tenga su domicilio y del Sindicato Nacional en que esté encuadrada.

Artículo segundo.—A los efectos de determinar la base impositiva por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, las participaciones de los Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas, devengadas en virtud de contrato o de precepto de estatuto u ordenanza, sólo se considerarán gasto deducible en cuanto su importe total no exceda del diez por ciento del beneficio a que se imputen y de las participaciones o remuneraciones extraordinarias satisfechas en el mismo ejercicio a los empleados y obreros de la Empresa.

Artículo tercero.—Podrán declararse exceptuadas de lo establecido en el apartado E) de la Regla tercera de la Disposición quinta antes mencionada, las donaciones extraordinarias que hagan las Empresas con destino a suscripciones de carácter nacional patrocinadas expresamente por el Gobierno o a organismos del Estado para fines propios de la misión que a éste corresponde desarrollar. Esta declaración será de la exclusiva competencia del Consejo de Ministros, previo expediente en que se hagan constar las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que exija la ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en las liquidaciones por las Contribuciones de Utilidades y excepcional de Beneficios extraordinarios, que no tengan carácter de definitivas, correspondientes a ejercicios fenecidos después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Segunda.—Las remuneraciones excepcionales del trabajo, a que se refiere el artículo primero, abonadas después de la indicada fecha y antes de la publicación de esta Ley, serán consideradas gasto deducible aunque no reúnan los requisitos exigidos en dicho artículo.

Tercera.—No obstante lo preceptuado en el artículo segundo de esta Ley, tendrán la consideración fiscal de gasto las participaciones de los Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas en la cuantía señalada en contratos, estatutos u ordenan-

zas que se justificare plenamente estaban en vigor en treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, mediante documento en el que concurren los requisitos legales para surtir efecto contra tercero.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

4247

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se suprimen los impuestos sobre los hilados, tejidos, sombreros y calzados de lujo de la Contribución de Usos y Consumos, y se crea el impuesto sobre los hilados en general, integrado en la misma Contribución.

La Ley de Reforma Tributaria de dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta creó, dentro de la Contribución de Usos y Consumos, los impuestos sobre los hilados, tejidos, calzados y sombreros de lujo.

Al desarrollar en la Orden ministerial de veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno aquel precepto, pudo percibirse la dificultad que entrañaba la definición y calificación de «lujo» aplicada a aquellos artículos, lo mismo operando sobre precios de coste que sobre calidades, habiendo optado por este último procedimiento por resultar el menos arbitrario.

Transcurridos tres trimestres desde la implantación de estos impuestos y examinados los resultados obtenidos, se acusan perfectamente dos hechos:

Primero.—Un descenso pronunciado en el consumo de los artículos gravados, con el consiguiente quebranto de la economía de producción; y

Segundo. Un rendimiento insignificante de los citados impuestos fiscalmente considerados, que aconseja la transformación del gravamen sobre los hilados y tejidos de lujo y la supresión de los que actúan sobre los calzados y sombreros de lujo, habida cuenta de la situación actual de estas industrias.

La transformación de los impuestos sobre los hilados y tejidos de lujo habrá de hacerse ampliando su base y reduciendo su tipo, de forma que la repercusión de éste en el momento del consumo sea muy poco perceptible y tenga caracteres de generalidad prescindiendo de su condición de lujo.

Para ello habrá de trasladarse a gravar el hilado en origen, con lo que, implícitamente, queda gravado el tejido, reduciendo de esta forma considerablemente el número de contribuyentes, con lo que se facilita su inspección y se disminuyen las molestias que ésta causa.

El distinto tipo de imposición para cada clase de hilados se establece teniendo en cuenta la influencia del coste de las primeras materias en el producto ma-

nufacturado, de ahí que sea más alto, por ejemplo, para el algodón que para la lana, quedando de esta forma sensiblemente igualados en el momento de actuar sobre el precio de venta del tejido al consumidor. En cuanto al tipo impositivo para el hilado de seda natural, se establece más elevado, ya que por sus características soporta perfectamente esta diferencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se suprimen los siguientes impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta: a), impuesto del veinticinco por ciento sobre los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor, reglamentariamente calificados de lujo; b), impuesto del veinticinco por ciento sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente, calificados reglamentariamente de lujo; c), impuesto del veinticinco por ciento sobre los calzados de toda clase, calificados de lujo; d), impuesto del veinticinco por ciento sobre los sombreros obtenidos mecánicamente, calificados de lujo.

Artículo segundo.—Los artículos vendidos con anterioridad al día primero de enero próximo que hayan sido gravados con los impuestos a que se refiere el artículo primero, podrán repercutir el impuesto hasta alcanzar al consumidor final, sin que proceda devolución alguna del gravamen como consecuencia de su supresión.

Artículo tercero.—Se crea un impuesto indirecto, integrante de la Contribución de Usos y Consumos sobre el consumo interior de España, de: hilados de toda clase de algodón, lana, lino, seda natural y seda artificial destinados a la fabricación de tejidos y de géneros de punto.

Los tipos de gravamen serán los siguientes: cinco por ciento, para los hilados de lana y lino; diez por ciento, para los hilados de algodón y de seda artificial; veinte por ciento, para los hilados de seda natural.

Se considerará como base imponible el precio del hilado a pie de fábrica o el que abone el tejedor.

Serán de aplicación a este impuesto todos los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria referentes a los conceptos detallados en el artículo setenta y dos de la misma.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente texto legal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

4251

Inspección Provincial de Trabajo CEUTA

Servicio de Accidentes del trabajo

Esta Inspección Provincial de Trabajo, hace saber a todas las Entidades Aseguradoras que operan en esta Plaza, lo siguiente:

1.º Se exigirá rigurosamente la presentación del nuevo modelo de «Boletín Estadístico» de accidentes del trabajo (Orden de 16 de enero de 1940), que se reproduce como anexo a dicha Orden en la página 741 del B. O. del 29 de enero de 1940, y junto con la baja y parte de accidente, de acuerdo con el artículo 198 del Reglamento de 31 de enero de 1933, rechazándose el modelo antiguo y procediéndose a la imposición de sanciones según el artículo 226 caso de incumplimiento.

2.º La parte inferior del boletín estadístico, en el caso general de que haya de separarse de la parte superior, entregada conforme se ha dicho, deberá presentarse juntamente con el «Alta». Tanto una como otra parte del «Boletín Estadístico» deberán cumplimentarse por las Entidades Aseguradoras, en debida forma, contestando con la claridad y precisión a todos sus epígrafes, rechazándose por esta Inspección los documentos que no se ajusten a las anteriores normas y no serán nuevamente admitidos hasta tanto no se aclaren los extremos dudosos u olvidados.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las Entidades afectadas.

Ceuta 19 de enero de 1942.

EL INSPECTOR JEFE

4252

Inspección Provincial de Trabajo CEUTA

Quedan caducadas cuantas autorizaciones para trabajar horas extraordinarias hayan sido concedidas por esta Inspección Provincial de Trabajo, con fecha anterior al 31 de diciembre de 1941, e igualmente aquellas que se refieran al trabajo en Domingos de Industrias obligadas a paralizar sus actividades en dicho día.

Las Empresas que tengan necesidad de efectuar trabajos en horas extraordinarias y aquellas otras que por circunstancias momentáneas o especiales, necesiten realizarlos en Domingos, deberán solicitarlo por escrito a esta Inspección, en la forma reglamentariamente establecida.

Ceuta a 19 de enero de 1942.

EL INSPECTOR JEFE

J U S T I C I A

4253

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Cédula de notificación y requerimiento

Sacramento Jiménez Morillas, domiciliada últimamente en ésta en Sargento Coriat, 8, hoy se ignora su paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, para requerirla como ofendida en sumario 14 de 1935, por lesiones y abusos deshonestos, para que exprese si se opone o nó al indulto solicitado por el penado Francisco Mesa Jiménez, de orden de la Audiencia de Granada, y exhorto 32 de 1942 del Juzgado número 3 de dicha capital, que lo interesa; bajo apercibimientos legales.

Ceuta 29 de enero de 1942.

El Secretario,
Jose Rodríguez

4254

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Mohamed Ben Moftaf Bakali, de 26 años, casado, natural de Larache, hijo de Moftaf y Himo, obrero mecánico, domiciliado últimamente en Larache y hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta para declarar, ofrecerle el sumario, como perjudicado y otras diligencias, en causa por hurto al mencionado de 150 pesetas, documentos y zapatos, instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimientos legales.

Ceuta 26 de enero de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4255

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Sánchez Jerez Antonio, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión no conocida, de 28 años, hijo de Antonio y María, domiciliado últimamente en Ceuta, hoy en ignorado paradero. procesado por robo en sumario 116 de 1936 de este Juzgado

de Instrucción de Ceuta, de orden de la Audiencia de Cádiz, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, a ingresar en prisión, por auto de 24 actual, bajo apercibimiento de que al no hacerlo será declarado rebelde, con el perjuicio de Ley.

Ceuta 27 de enero de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4256

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Una señora, cuyos nombres y apellidos no constan, domiciliada últimamente en Ceuta, sin saberse calle ni número, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, en sumario número 156 de 1941, por hurto de una cartera de bolsillo y diez pesetas, recuperadas y dadas a la perjudicada, para ser oída como perjudicada y ofrecerle el procedimiento, instruido por dicho Juzgado, hecho ocurrido el 13 de julio 1941 en la Plaza de Abastos de ésta; bajo apercibimientos legales.

Ceuta 28 enero de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4257

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

EDICTO

D. Antonino Muñoz López, Alférez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber por el presente edicto que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 768, de fecha 3 de abril de 1941, en su página 12, aparece que se instruye expediente de responsabilidad política contra Miguel Ferrer Martín y siendo el verdadero nombre del mismo Miguel Ferrer Martínez, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel González

4258

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alférez de Infantería, Abogado, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber por el presente edicto, que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de esta Ciudad número 775, de fecha 22 de mayo y en su página 11, aparece que se instruye expediente de responsabilidad política contra Antonio López García, de 66 años, casado, fallecido y vecino de Ceuta, y tratándose el expediente de Antonio López García, de 24 años, soltero, carpintero, natural de Aguilas y vecino de Zeluán; hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel González

4259

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, hace saber: Que habiendo satisfecho totalmente Eleuterio Rodríguez del Brío, vecino de Larache, de 38 años de edad, casado, ex Alférez de Intendencia y natural de San Miguel de la Rivera, (Zamora), la sanción económica de seiscientas pesetas que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente de responsabilidad política número 1.119, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que se hubieren verificado sobre sus bienes con motivo de dicho expediente.

Para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se expide el presente en Ceuta, a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro

4260

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alférez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta:

Hago saber por el presente edicto, que habiéndose publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 783, de fecha 17 de julio de 1941, y en su página número 16, aparece que se instruye expediente contra Francisco Cano Guerrero y siendo el verdadero nombre del mismo Francisco Canas Gurrúa, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V. B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel González

4263

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 759, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.158

En la ciudad de Ceuta a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Mariano Cajal Peirona, hijo de Cesáreo y Pilar, de 32 años, soltero, médico, natural de Zaragoza y vecino de Tetuán, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: probado y así se declara que Mariano Cajal Peirona, de las circunstancias antedichas, está declarado rebelde en la causa número 1.186 de 1936, seguida por la jurisdicción militar de ésta y delito de rebelión, apareciendo de lo actuado en este expediente que el indicado era izquierdista significativo, haciendo propaganda de tales ideas y a fines de 1936 marchó a Tánger y Orán, pasando luego a la zona roja y habiendo pertenecido a la Masonería. Le fué hecha efectiva una multa de 2.000 pesetas por

la Comisaría de Multas de Tetuán, la que pagó un hermano, apareciendo de la declaración presentada por éste, que el inculcado carece de bienes y familiares a su cargo.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que al estar declarado en rebeldía, se puede, según se desprende de la Ley e instrucciones del Tribunal Nacional, dictar la oportuna resolución.

Considerando: Que lo declarado probado es constitutivo de las infracciones previstas en los apartados k) y m) del artículo 4.º de la expresada Ley, por integrar, parte de los hechos, la realización de actos a que alude el expresado apartado k) a falta de una perfecta puntualización de su alcance, y los restantes están incluidos evidentemente en el mencionado apartado m), mereciendo la calificación de menos graves.

Considerando: no median circunstancias modificativas.

Considerando: es responsable con arreglo a la Ley el mencionado.

Considerando: procede imponer solo sanción económica, por estar declarado rebelde, regulable en la forma que determina el artículo 13 y teniendo en cuenta lo consignado en ésta, sobre haber sido ya multado, para graduar esta nueva sanción.

Considerando: que por lo que respecta a la afiliación a la Masonería, vista la Ley de 1.º de marzo de 1940 y disposiciones relacionadas con ella, es pertinente acordar librar el oportuno testimonio.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Mariano Cajal Peirona, como comprendido en los apartados k) y m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de dos mil pesetas a favor del Estado, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, librándose con respecto a tal punto, el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expi-

do la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4264

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.655, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.270

En la Ciudad de Ceuta a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Torres Alvarez, hijo de José y Dolores, de 59 años, casado, barrenero, natural de Canillas de Aceituno (Málaga), vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que el cargo origen del presente expediente de haber pertenecido Juan Torres Alvarez a la Directiva de Cargadores, afecta a la U. G. T. no ha tenido en lo actuado la debida comprobación ni en cuanto al hecho ni sus circunstancias.

Resultando: que el presente expediente se acordó iniciar en 1.º de julio de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: que no estando probado cargo de los comprendidos en la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Juan Torres Alvarez de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.^a Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4271

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Sous Ben Dris, de 25 años, sin domicilio conocido, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, en término de diez días, a ser oído en sumario número 154 de 1941, por robo a Aixa Ben Al-lal Sirif, en Hadú de ésta, bajo apercibimientos legales.

Ceuta 2 de febrero de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4270

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Layasi Ben Hamed Ben Abdelah, de 26 años, casado, pescador, natural de Gomara vive en Guardiana, domiciliado últimamente en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta para ser oído en causa por robo de 500 pesetas, prendas y efectos, instruida

por dicho Juzgado con el número de 149-1941, bajo apercibimientos legales.

Ceuta 2 de febrero de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4261

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alférez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber por el presente edicto, que habiéndose publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 768 de fecha 3 de abril de 1941 y en su página 12, que se instruíra expediente de responsabilidad política contra José Alvarez Manzano, y siendo el verdadero nombre del mismo José Alvarez de Manzano, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel González

4262

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Miguel Romero López, de 24 años de edad, de estado se ignora, hijo de se ignora, y de se ignora, natural de se ignora, profesión jornalero; o a sus herederos, a quien se le sigue expediente de responsabilidad política número 1.701, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor para hacerle lectura de los cargos que le resulten, los conteste y defienda y presente la oportuna rela-

ción jurada de bienes, haciéndole saber que de no hacer la comparecencia se seguirá este expediente, sin más citarle ni oírle, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel González

4269

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en los expedientes seguidos contra los individuos que figuran en la presente relación, se ha dictado sentencia absolviendo a los mismos, recobrando éstos, o sus herederos, la libre disposición de sus bienes.

Juan Sánchez Macías, expediente núm. 1.192.

Francisco Aguilera Bermúdez, expediente número 1.676.

Juan Torres Alvarez, expediente núm. 1.655.

Agustín Povedano Herranz, expediente número 1,279.

Indalecio Ibáñez Cantón, expediente núm. 1.498.

Lo que se hace público a los efectos del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos,

V.º B.º

El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4265

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.498, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.264

En la Ciudad de Ceuta a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Indalecio Ibáñez Cantón, hijo de Jacinto y Francisca, de 21 años, soltero, barbero, natural de Málaga, vecino de Larache, por denuncia de la Jefatura de Policía de Larache, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Indalecio Ibáñez Cantón, fué absuelto en la causa militar 883 de 1936, seguida por la jurisdicción de ésta y delito de insulto al Ejército, sin que independientemente de ello pueda apreciarse otra cosa que su simpatía por las izquierdas. Se adhirió al Movimiento Nacional en Organizaciones Juveniles, habiéndose comportado desde entonces con fé y entusiasmo y prestando hoy servicios militares. (Hecho probado).

Resultando: que el presente expediente se acordó iniciar en 29 de abril de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando. que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: que como derivación de lo que se declara probado. aparece pertinente la absolución, ya que el solo hecho de simpatía aludido, que no ha tenido concreción especial ni se recoge en la aludida sentencia, no es causa de responsabilidad por no encajar adecuadamente en ninguno de los distintos apartados del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, ni el delito es de los comprendidos en el apartado a).

(Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26),

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Indalecio Ibáñez Cantón, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M^a. Trujillo.—Rubricados.

Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que co-

mo Secretario certifico.—Luis de la Torre. — Rubricado».

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4266

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1279, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.260

En la Ciudad de Ceuta a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Agustín Povedano Herranz, hijo de Romualdo y Agustina, de 46 años, veterinario, natural de B. Pelares, vecino de Arcila (Marruecos), por denuncia de la Guardia Civil de aquella Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Agustín Povedano Herranz, de las circunstancias antedichas, fue encartado en la causa militar número 484 de 1936, seguida por la jurisdicción de ésta, siendo absuelto en la misma y declarándose en ella que el nombrado fué llamado por el Interventor acudiendo a la orden, siendo, según los informes, izquierdista moderado y anticomunista que se había lamentado de la muerte del señor Calvo Sotelo, y prestó desde el 18 de julio excelentes servicios, siendo adherido al Movimiento con todo entusiasmo, habiendo manifestado en la ocasión de autos, al enterarse de lo que ocurría y ver los preparativos que era una locura aquel intento de oposición, marchándose seguidamente. El resto de lo actuado no arroja cargo distinto ni demuestra su afiliación a partido determinado de izquierdas. (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que lo declarado probado no constituye infracción alguna de las comprendidas en el

artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, razón que exime de análisis el alcance que, de mediar causa de imputabilidad pudieran revestir los hechos efectuados en favor del Movimiento, procediendo la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Agustín Povedano Herranz, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.— Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.— Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4267

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.676 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 1.274

En la ciudad de Ceuta a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Francisco Aguilera Bermúdez, hijo de José y Teresa, de 30 años, soltero, panadero, natural de Antequera (Málaga), vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que de lo actuado en este expediente no aparece suficientemente acreditado que Francisco Aguilera Bermúdez, de las circunstancias ante-

dichas, perteneciera y desempeñara cargo en la directiva de la Asociación de Panaderos a que se refiere la denuncia, no sabiendo firmar y no conociéndosele otras actividades. (Hecho probado).

Resultando: que el presente expediente se acordó iniciar en primero de julio de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo. juntamente con otras en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.:

Considerando: que no conceptuándose probado cargo alguno de los comprendidos en la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Francisco Aguilera Bermúdez de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa. — Pedro de Benito.—José M.^a Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a 19 de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre